

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00704/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

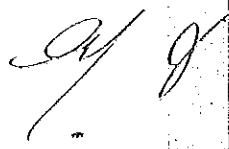
Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

1. El cargo y oficina en que labora [REDACTED]
2. Sueldo de [REDACTED]
3. Si la camioneta blanca que utiliza la Presidenta Municipal es de su propiedad es de la presidencia, de ser el último caso, informar el costo y criterios de adquisición.
4. Sueldo de la Presidenta, Síndico, Regidores y Directores de área.
5. Acta de cabildo en la que se autorizaron, sueldos aguinaldos y prima vacacional.
6. Motivos por los que no fueron pagados en tiempo y forma los aguinaldos a algunos trabajadores.
7. Nombre de proveedores de papelería, limpieza, toner, mobiliario, equipo de oficina y total de compras.

Del expediente electrónico se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información del particular.

En razón de lo anterior, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, así es que, durante la sustanciación del mismo **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado remitió entre otros, el archivo electrónico denominado **contestación tesorería.pdf**. En este sentido, del estudio realizado al expediente



electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

- a) El documento donde consten el costo y los criterios de adquisición de la camioneta o camionetas blancas que utilice la Presidenta Municipal al día 28 de febrero de 2017, solo para el supuesto de que las mismas sean propiedad del Sujeto Obligado, de lo contrario bastará con que refiera que no son de su propiedad.
- b) El documento del que se advierta el sueldo de todos y cada uno de los Directores de área de la administración pública municipal del Texcaltitlán al día 28 de febrero de 2017.
- c) El acta de cabildo y/o el documento donde conste la autorización de los sueldos, aguinaldos y prima vacacional de los servidores públicos de la administración pública municipal de Texcaltitlán para el ejercicio fiscal 2017.
- d) El documento del que se desprenda nombre de los proveedores y el total de las adquisiciones de papelería, limpieza, toner y mobiliario y equipo de oficina por el periodo comprendido del 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide esencialmente con el estudio realizado en la resolución, es decir, respecto a la naturaleza de la información, así como la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla y/o administrarla, difiere respecto a que se ordene la entrega de la información contenida en el inciso b) del resolutivo segundo.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo al expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que el archivo electrónico denominado **contestación tesorería.pdf**, mismo

que fue remitido por EL SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado, contiene de manera parcial información relacionada con la solicitada por EL RECURRENTE.

Así, el citado archivo contiene la relación de sueldos solicitados, en los que se aprecia el puesto y el sueldo bruto y neto mensual; información que forma parte de la solicitada por el particular, la cual a efecto de robustecer se inserta:

4. Sueldos solicitados.

NO.	PUESTO	SUELDO BRUTO MENSUAL	SUELDO NETO MENSUAL
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	71,982.34	48,454.64
2	SINDICO MUNICIPAL	52,427.52	35,066.88
3	PRIMER REGIDOR	43,835.38	29,507.44
4	SEGUNDO REGIDOR	43,835.38	29,507.44
5	TERCER REGIDOR	43,835.38	29,507.44
6	CUARTO REGIDOR	43,335.33	29,507.44
7	QUINTO REGIDOR	43,835.38	29,507.44
8	SEXTO REGIDOR	43,835.38	29,507.44
9	SEPTIMO REGIDOR	43,835.38	29,592.38
10	OCTAVO REGIDOR	43,835.38	29,592.38
11	NOVENO REGIDOR	43,835.38	29,592.38
12	DÉCIMO REGIDOR	43,835.38	26,473.36
13	DIRECTOR DE AREA A	17,900.40	12,776.84
14	DIRECTOR DE AREA B	28,800.00	19,729.92

De lo anterior, es claro que EL SUJETO OBLIGADO no está constreñido a proporcionar la información tal y como le fue requerida, es decir que bastará con

proporcionar la documentación en la que se advierta la información solicitada, pues es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de acceso a la información pública; esto es que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer dicho derecho humano.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por lo anterior, la que suscribe considera que en análisis de la resolución se debió precisar que la información respecto al sueldo de los Directores de área, fue proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO a través del Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del particular, colmando parcialmente la solicitud previamente citada.

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, la información tocante al sueldo de los Directores de Área del **SUJETO OBLIGADO**, fue proporcionada parcialmente por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado, por lo que no debió ordenarse la entrega en su totalidad, de conformidad con el principio de exhaustividad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00704/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV